

Procedimiento Abreviado 328/2015 --PH--

SENTENCIA

Número: 281/2016

Procedimiento: PAB 328/15

Lugar y fecha: Madrid, 27 de septiembre de 2016.

Magistrado: D. _____

Parte recurrente: D. _____ representado y defendido por el letrado D. _____

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y defendido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, D. _____

Objeto del Juicio: Resolución de 12 de mayo de 2015, sobre sanción por infracción de tráfico (Expte.: _____).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 24/07/15 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda, contra la mencionada resolución, en la que concluía solicitando su estimación, “declarando nula la resolución impugnada, con imposición de costas a la demandada” (“suplico” final).

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno de reparto, previos los trámites oportunos, fue admitido y citadas las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 21/09/16, desarrollándose la misma con el resultado que consta registrado en la grabación tomada al efecto.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 12 de mayo de 2015 por el Concejal de Seguridad, Movilidad y Transportes del Ayuntamiento demandado (por delegación), mediante la que se impuso al demandante una sanción de multa de 200 euros por la comisión de una infracción de tráfico, consistente en “estacionar en zonas señalizadas

para uso exclusivo de personas de movilidad reducida” (art. 22.S.1.01 de la Ordenanza de Tráfico y Circulación de Pozuelo de Alarcón).

Para fundamentar su impugnación, sobre la base de negar los hechos imputados (“...los hechos reflejados en la denuncia no se corresponden con la realidad...”), se ha alegado por la parte recurrente, como motivos de su recurso, la vulneración de los principios de responsabilidad, tipicidad y seguridad jurídica; que fue rechazada “inmotivadamente la práctica de una prueba que esta parte considera indispensable para la defensa de sus intereses legítimos” (en referencia a la “fotografía con vehículo aparcado efectuada por los agentes denunciadores” y a “la fotografía de la parte delantera del vehículo efectuada por los agentes denunciadores para observar la colocación de la tarjeta en el parabrisas”) y que “se ha infringido igualmente la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón B.O.C.M. Núm. 138 viernes 11 de junio de 2004” (Fundamento de Derecho IV de la demanda).

II.- Como es bien sabido, en esta concreta materia el valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad que, con carácter general, figura reconocido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ve reforzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del ya derogado, pero aplicable al presente caso por razones temporales, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), al disponer que las denuncias de los agentes de tráfico “darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados”.

No se trata de otorgar una presunción de certeza de pleno derecho –“iuris et de iure”- a las denuncias de los agentes de tráfico, pues ello supondría relegar a un segundo plano el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución y en el artículo 137 de la Ley 30/1992, sino de atribuirles valor probatorio y trasladar al administrado la carga de probar lo contrario (presunción “iuris tantum”), habiendo establecido la jurisprudencia constitucional en este tipo de supuestos, que *tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo* (Sentencia nº 76/1990); que *la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno* (Sentencia nº 23/1995); y que los principios generales del ordenamiento sancionador no impiden que *las actas de infracción, donde los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el curso de sus comprobaciones e investigaciones, sean consideradas como medios de prueba, capaces de destruir, en su caso, la presunción de inocencia que protege a todo ciudadano* (Sentencia nº 14/1997).

III.- En el supuesto que aquí se plantea los hechos imputados al demandante fueron denunciados por un agente de la Policía Municipal, quién, además, ha comparecido en la vista oral como testigo propuesto por el Ayuntamiento demandado, ratificándose a presencia judicial en tales hechos, esto es, en el sentido de afirmar que el vehículo del recurrente se encontraba estacionado, ocupando el lugar reservado para uso de personas con movilidad

reducida y sin exhibir en lugar visible la tarjeta de estacionamiento de la que es titular su hija.

Frente a esta imputación, para tratar de desvirtuarla, se solicitó por el interesado, en vía administrativa, una prueba inexistente y que no están obligados a practicar los agentes (no existe precepto alguno, legal o reglamentario, que así lo imponga), consistente en las fotografías del vehículo en el momento de formularse la denuncia, y se han aportado, con la demanda, unas fotografías tomadas por el propio interesado, supuestamente, unos minutos después de ser denunciado, pero estos documentos, por razones obvias, carecen de eficacia probatoria (menos aún del valor de “prueba plena”, que parece otorgarle el letrado del recurrente), puesto que bien pudieron ser tomadas las fotografías en día y/u hora distinta (la posibilidad de modificar el registro de su captura es notoria) o bien en la fecha y hora en que se dice fueron tomadas, moviendo de sitio previamente el vehículo y colocando en él la tarjeta que autorizaba su estacionamiento.

En consecuencia, ni cabe apreciar la vulneración de los principios de la potestad sancionadora que se denuncia en la demanda (probada la comisión de la infracción, en los términos expresados, ninguna vulneración del principio de responsabilidad puede haberse producido, ya que el demandante no ha negado ser el conductor del vehículo cuando se cometió la infracción, como tampoco se ha podido producir la vulneración del principio de tipicidad, al estar tipificada la infracción en el precepto de la Ordenanza –art. 22.S.1.01- citado en la denuncia inicial y en la posterior resolución sancionadora), ni existe rechazo inmotivado de las pruebas propuestas en vía administrativa, porque al margen de ser inexistentes, como ya se ha dicho antes, en la resolución impugnada se razona suficientemente su denegación (más concretamente, en su Fundamento de Derecho Tercero).

Por último, en lo que hace referencia a la alegación con la que quiere denunciar la infracción de “la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón”, está desprovista de todo fundamento, ya que no se precisa, en modo alguno, en qué ha podido consistir esa supuesta infracción, limitándose la parte recurrente a reproducir literalmente el texto del artículo 37 de dicha disposición, destinado a regular la expedición y utilización de las tarjetas de aparcamiento para disminuidos físicos.

IV.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado (art. 70.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas.

FALLO

1º) Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____, contra resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de 12 de mayo de 2015, sobre sanción por infracción de tráfico (Expte.: _____), al considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

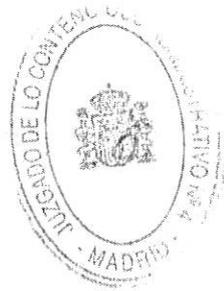


Administración
de Justicia

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: La presente resolución judicial es firme, ya que contra ella no cabe interponer recurso ordinario de apelación (art. 81.1.a de la LRJCA, en relación con el art. 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.



Madrid